



Resolución Directoral Regional

N° 334 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 AGO 2023

VISTO:

La Solicitud de Registro CUD N° 1008539 de fecha 25 de julio del 2023 presentado por el señor Pascual Choque Espinoza, el Informe N° 061-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto de 2023, el Informe N° 178-2023-UPER-OA-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto de 2023, el Oficio N° 343-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto de 2023, y el Informe Legal N° 088-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Pascual Choque Espinoza, en su condición de Pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al amparo del Artículo 2° Inciso 20 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los Artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444, mediante Solicitud Registro CUD N° 1008539 de fecha 25 de julio de 2023, solicita: 1) La dación de la correspondiente Resolución Administrativa, sobre Reconocimiento y Pago por las fechas autorizadas de las subvenciones excepcionales equivalentes a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, con inclusión en su planilla de pagos de su remuneración pensionaria, 2) El abono de los devengados dejados de percibir más los intereses legales compensatorios con retroactividad al año 1988, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, mediante el Oficio N° 343-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto de 2023, la Oficina de Administración, remite los Informes N° 178-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto de 2023 y N° 061-2023-EAI-UPER-OA-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto de 2023 emitidos por la Unidad de Personal en atención a la pretensión del administrado, quien luego de efectuado un análisis técnico y legal concluye que respecto a la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, dispuso otorgar una bonificación por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones con una subvención equivalente a 10 URP, existe prohibición legal expresa para otorgar dichos beneficios posterior a la publicación de la Resolución Ministerial 0898-92-AG y Resolución Suprema N° 129-95-AG, en la cual resolvió disponer que la Resolución Ministerial 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo Acto Administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, por tanto, a la fecha carece de efecto retroactivo. Aunado a ello, la solicitud presentada por el Administrado ha sido presentada fuera del plazo de cuatro años contados desde el día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo Único de la Ley N° 27321 concordante con el precedente jurisprudencial expuesto en el Expediente N° 04272-2006-AA-TC y CAS.LAB. N° 5490-2012-TACNA, con lo que opera la prescripción y la falta de ejercicio del derecho dentro del plazo previsto;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "La Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la Normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las Normas Legales aplicables al presente caso";

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, se estableció: "Otorgar a partir del presente año a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación



Resolución Directoral Regional

N° 334-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 AGO 2023

Agraria y agroindustrial una Subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones" así también seguidamente señala "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público", dicha resolución solo tuvo vigencia hasta el mes de abril de 1992; la presente norma es inaplicable por la acción derivada las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha prescrito. Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, la solicitud del Administrado referente a la inclusión de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión con cesantía, carece de fundamento legal; porque implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley;

Que, se debe advertir, además que mediante la Ley N° 23389 se reforma el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, insertando en su artículo la aplicación del precepto de los hechos cumplidos, en palabras del autor Marcial Rubios, esta teoría predica que "cada Norma Jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera Ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos de derecho deberán adecuarse a esta nueva Ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior";

Que, de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central, el cual señala taxativamente en el último párrafo del Artículo 19° "la prohibición de la Administración de Recursos Propios en forma extrapresupuestaria, por lo que su continuidad afectaría los recursos del Tesoro Público";

Que, al respecto, resulta necesario referir que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de Gasto sin el Financiamiento correspondiente";

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante decreto supremo refrendando por el ministerio de economía y finanzas a propuesta del titular del sector. es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 señala "Las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones que se establece por la presente ley, en armonía con lo que dispone en el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú";



Resolución Directoral Regional

N° 334-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 AGO 2023

Que, de igual modo, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que, "Todo Acto de Administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; concordante con el Artículo 6° de la citada Ley, el cual prohíbe a las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un Crédito Presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los Arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecida en la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneración;

Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta las normas señaladas en los párrafos precedentes, cabe precisar además la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, esto es, el beneficio de la asignación otorgada por la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, supeditado a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes distintas al Tesoro Público, inaplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25986, no puede ser reconocido a quienes no accedieron al beneficio durante la vigencia de la citada Resolución Ministerial, es decir después de haber transcurrido más de 27 años de haber sido declarado inaplicable dicho beneficio por efecto de la Ley N° 25986, y en consecuencia, prescrito el derecho;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27321 – Ley que Establece nuevo plazo de Prescripción de las Acciones derivadas de la Relación Laboral, que precisa en su Artículo Único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", en la presente solicitud del ex servidor, señor Pascual Choque Espinoza presenta su escrito después de veintisiete (27) años por lo cual va en contra de la norma;

Que, estando a los actuados, el marco legal pertinente y los medios probatorios aportados al proceso, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna colige con el Informe N° 061-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, y recomienda desestimar lo solicitado por señor Pascual Choque Espinoza;



Resolución Directoral Regional

N° 334-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 AGO 2023

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el señor PASCUAL CHOQUE ESPINOZA, mediante Solicitud de Registro CUD N° 1008539 de fecha 25 de julio de 2023, respecto al reconocimiento y pago de las subvenciones equivalente a las 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
OPP
Exp. Administrativo
ARCHIVO
LETT/kjzr


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. AGRÍCOLA ENRIQUE VICONA YELLEZ
DIRECTOR REGIONAL